

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 97

Referencia: 97

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-08-1935

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REEXPORTACION DE MERCADERIAS EXTRANJERAS Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO DE IMPORTACION PAGADO POR DICHAS MERCADERIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2º LEY 42 DE 1934.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07115

Publicada el: 13-08-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Controles de exportación, Incentivos a la exportación, Leyes aduaneras

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.864

Rollo: 90

Posición: 396

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7115

Panamá, República de Panamá, Martes 13 de Agosto de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución 10, de 3 de Agosto, por la cual conceden permiso a la señora Esther N. de Calvo, para que acepte la condecoración de las Palmas Académicas que le ha conferido el Gobierno de Francia.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 97, de 9 de Agosto, por el cual se reglamenta la reexportación de mercaderías extranjeras y se establecen los requisitos necesarios para obtener la devolución del impuesto de importación pagado por dichas mercaderías.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Conceden permiso a la Señora Esther N. de Calvo

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 10.—Panamá, Agosto 3 de 1935.

Vista la solicitud anterior presentada a esta Despacho por la señora Esther Neira de Calvo, para que se le conceda permiso a fin de aceptar una condecoración que le ha sido conferida por el Gobierno de Francia,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da el Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese a la señora Esther Neira de Calvo permiso para que acepte la condecoración de las Palmas Académicas, que le ha conferido el Gobierno de Francia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reglamanan la reexportación de mercaderías extranjeras

DECRETO NUMERO 97 DE 1935

(DE 9 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta la reexportación de mercaderías extranjeras y se establecen los requisitos necesarios para obtener la devolución del impuesto de importación pagado por dichas mercaderías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 42 de 1934.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 42 de 1934, autoriza la reexportación de mercaderías extranjeras y la devolución

del impuesto de importación pagado por dichas mercaderías, y

Que para poder cumplir con la expresada disposición, es necesario reglamentar la operación de reexportación y establecer el procedimiento que debe emplearse para obtener la devolución del impuesto de importación pagado,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercaderías que hayan sido importadas o que se importan legalmente a la República, podrán reexportarse, en cualquier tiempo, ya sea por la vía marítima, por la vía aérea o por conducto de las oficinas postales de la República, mediante la presentación de la respectiva declaración de reexportación. Esta declaración deberá presentarse a los Avaluadores Oficiales o de Encomiendas Postales, según el caso, y deberá expresar, por lo menos, los siguientes datos:

a) Nombre del embarcador o remitente; el del consignatario; el del buque o avión que deba conducir la carga; el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías;

b) Cantidad y clase de bultos; medida que sirvió de base para el aforo; descripción de la mercadería; su valor total y parcial. En la columna destinada a indicar la medida base del aforo, deberá expresarse el peso de la mercadería reexportada o la medida de capacidad de la misma, a fin de que pueda calcularse el impuesto por ella pagado al tiempo de su importación, y

c) Número y fecha de la liquidación con la cual se pagó el impuesto, expresando el nombre de la oficina que la expidió y el lugar.

Artículo 2º Las reexportaciones que se hagan por la vía marítima deberán efectuarse, siempre, por los puertos habilitados de la República; durante las horas hábiles para esas operaciones; en buques, no menores de mil toneladas frutas de porte, que se dediquen al tráfico internacional, y amparadas por conocimientos de embarque expedidos en la forma usual.

Artículo 3º Además de la declaración de reexportación, los interesados deberán presentar al Avaluador Oficial o al de Encomiendas Postales, según el caso, un ejemplar de la factura comercial original que se presentó a la Aduana cuando se efectuó la importación y un ejemplar de la factura de reventa.

Para identificar, en lo futuro, las facturas comerciales en los casos de reexportación, los Avaluadores Oficiales o de Encomiendas Postales deberán sellar y rubricar to-

das las páginas de la factura original y consignar en ellas el tipo de cambio a que se efectuó la conversión de la moneda extranjera a la nacional; los Liquidadores de Impuestos deberán consignar, en esa misma factura, el número y la fecha de la liquidación con la cual se pagó el impuesto. Ese mismo ejemplar de la factura comercial es el que deberá presentarse a los Avaluadores Oficiales o de Encomiendas Postales al tiempo de la reexportación, junto con la declaración de reexportación y la mercadería que vaya a exportarse.

Artículo 4º Recibida la declaración de reexportación acompañada por la factura comercial, la liquidación original con la cual se pagó el impuesto y el bulto o bultos de mercaderías que se vayan a reexportar, el Avaluador Oficial o de Encomiendas Postales examinará dichas mercaderías y se cerciorará de que son las mismas a que se refieren los citados documentos, caso en el cual autorizará la reexportación en la forma siguiente:

Si la reexportación va a efectuarse por la vía aérea o por la vía marítima, la mercadería deberá ir acompañada por un Inspector de Aduana o un Guarda del Resguardo hasta ser entregada a bordo del avión o del buque que ha de transportarla a su destino, o en las oficinas de la Casa de Fletes "Freight House" del Ferrocarril de Panamá. En estos casos, el reexportador es obligado a presentar al Avaluador Oficial, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la reexportación, un ejemplar del conocimiento de embarque de dicha mercadería, firmado por el agente o representante de la compañía a la cual pertenezca la nave que conduce la mercadería.

Si la reexportación va a efectuarse por alguna de las oficinas postales, el Avaluador de Encomiendas Postales mantendrá bajo su custodia, ya sea por sí mismo o por medio de empleados de su dependencia, el paquete o paquetes hasta que, una vez porteado, sea entregado al empleado de la oficina postal que deba enviarlo a su destino.

Artículo 5º Una vez examinada la mercadería, el Avaluador Oficial o del Encomiendas Postales, según el caso, estampará, en todos los ejemplares de la declaración de reexportación, un sello que será del tenor siguiente:

"Examinada por el suscrito la mercadería y encontrada de acuerdo con los detalles de esta declaración, se autoriza la reexportación de conformidad con el decreto número 97 de 1935.

Fecha y la firma del empleado.

Cargo que desempeña".

Artículo 6º Los ejemplares de la declaración de reexportación se repartirán así:

El original, con el ejemplar del conocimiento de embarque, se enviará a la Contraloría General de la República; el duplicado, quedará en la oficina del Avaluador; el triplicado se enviará a la Dirección General de Estadística y el cuadruplicado será devuelto al interesado, para que lo presente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro con la solicitud de devolución del impuesto de importación. La distribución la hará el Avaluador respectivo.

Artículo 7º Los interesados podrán solicitar, después de haber efectuado la reexportación, la devolución del impuesto de importación pagado, por medio de memorial dirigido al Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º Las mercaderías que se reexporten de conformidad con las disposiciones del presente decreto no requerirán de guía de transporte ni de ninguna otra formalidad.

Artículo 9º Las mercaderías exentas del pago del impuesto de importación que puedan identificarse fácilmente, tales como alfombras, tapetes y brocados de seda; baules y maletas de cuero, fibra o madera tallada etc., podrán entregarse en consignación a los buques de pasajeros que lleguen a los puertos de Balboa y Cristóbal en la Zona del Canal, siempre que se presente al Avaluador Oficial de Panamá o al de Colón, según el caso, una declaración de entrega en consignación, que se formulará en triplicado y en la cual deberá expresarse la clase y cantidad de los artículos, la fecha de entrega y el nombre del buque que los vaya a recibir.

El Avaluador Oficial examinará los artículos y los marcará indeleblemente, ya sea con sello de tinta, metálico o al frío, y permitirá luego su entrega al buque que los vaya a recibir. Si todos o parte de estos artículos regresaren al país, serán examinados nuevamente por el mismo Avaluador Oficial, con vista de la declaración de entrega en consignación, y si fueren los mismos que salieron del país, se permitirá su reimportación libres de todo impuesto. Con los artículos devueltos se presentará al empleado mencionado una declaración de reimportación.

Si la marca o sello hubiere desaparecido o existiere duda respecto a la identificación de alguno o algunos de los artículos, se negará la introducción o se obligará al interesado a pagar los derechos consulares correspondientes. Tanto la entrega de los artículos al buque que los recibe en consignación como el retiro de los mismos, deberá efectuarse mediante la vigilancia de un Guarda del Resguardo Nacional.

Artículo 10. Los artículos que se hubieren entregado en consignación de conformidad con las disposiciones del presente decreto, deberán regresar al país dentro del término de seis meses contados desde la fecha de entrega. Si regresaren fuera del término fijado, quedarán sujetos al pago de los derechos consulares correspondientes.

Artículo 11. Tanto los tres ejemplares de la declaración de entrega en consignación como las tres copias de la declaración de reimportación, serán repartidas por el Avaluador Oficial, así:

El original quedará en el archivo de dicho empleado; el duplicado se remitirá a la Contraloría General de la República y el triplicado se enviará al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional. Todos esos ejemplares deberán llevar la firma del Avaluador Oficial, como constancia de haber examinado los artículos y autorizando su entrega o retiro.

Artículo 12. Este decreto comenzará a regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

RELACION
de las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

(Día 12 de Agosto)

Day & Night Garage, pulidor para automóviles, 3 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por

76.95